

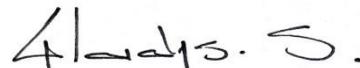


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00136	VERBAL	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y OTROS	12/01/2022	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2021-00149	EJECUTIVO	MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ	CARLOS MARIO GOMEZ COMEZ	12/01/2022	INCORPORA - TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
3	2021-00209	EJECUTIVO	CINDY LORENA DIAZ	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ	12/01/2022	INCORPORA - TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN
4	2021-00215	VERBAL	BLANCA NURY GOMEZ CARDONA	JESUS OCTAVIO PAVAS	12/01/2022	REQUIERE PREVIO D.T.
5	2021-00224	JURISDICCION VOLUNTARIA	JOHNNY ALEXANDER ALZATE QUINTERO Y MONICA ANDREA RINCON MARULANDA		12/01/2022	SENTENCIA
6	2021-00272	JURISDICCION VOLUNTARIA	RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO Y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA		12/01/2022	SENTENCIA
7	2021-00288	VERBAL	YUDITH MARCELA OSORIO GARCIA	JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO	11/01/2022	ADMITE DEMANDA
8	2021-00314	VERBAL SUMARIO	LUZ MARCELA VILLA BOTERO		12/01/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
9	2021-00330	VERBAL SUMARIO	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ	11/01/2022	INADMITE DEMANDA
10	2021-00347	JURISDICCION VOLUNTARIA	JOSE EDGAR TORO CASTAÑEDA	JOSE MARIA TORO	12/01/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 03						

[HOY, 13 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
La ceja, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	0043
PROCESO	Verbal Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2021 -00136 00
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN
DEMANDADOS	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y OTROS
ASUNTO	Fija fecha de audiencia Inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, sin que se propusieran excepciones de mérito, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia oral de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, **el 27 del mes de Enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis*, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, para lo cual se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho si cuentan con los medios tecnológicos o canal digital, para la realización de la audiencia.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams y/o Lifesize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes y apoderados, así como copia de los documentos de identidad de quienes participarán en dicha diligencia virtual.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e4509c953d324d9ce0b82bd09e80872ae67a7208567fd2d7a629d81ea62885**

Documento generado en 12/01/2022 04:03:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	No. 0039
Radicado	05376 31 84 001 2021 00149 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	MARIA CAROLINA GOMEZ VELASQUEZ
Demandante	CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ
Asunto	Incorpora memorial - Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal enviada al demandado CARLOS MARIO GOMEZ GOMEZ, a la dirección electrónica indicada en la demanda, esto es, gerencia@metalux.co, remitida el día 21 de septiembre de 2021, a la que se adjuntó el auto que libro mandamiento de pago y copia de la demanda con sus anexos, con constancia de acuse de recibo el 21 de septiembre de 2021, certificada por la empresa e-entrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 24 de septiembre de 2021, conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e9098028e88f59d1cf9cf4c8c155d5037c619cfddfaa52eec6a417b9548851**

Documento generado en 12/01/2022 04:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0044
Radicado	0537631840012021-0020900
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ representante legal de la menor V.R.D.
Demandado	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
Asunto	Incorpora – Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de entrega de la notificación personal, enviada al demandado JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ, a la dirección física indicada en la demanda, enviada el 25 de octubre de 2021, a la que se adjuntó el auto que libro mandamiento de pago, con constancia de entrega el 27 de octubre de 2021, certificada por la empresa Servientrega, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificado al demandado a partir del 2 de noviembre de 2021, conforme lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d101eb6784066136c81a108bf74d2845b8e28ab913164064e9127f46f5fd6f8**

Documento generado en 12/01/2022 04:02:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No. 0045
Radicado	0537631840012021-00215-00
Proceso	Verbal – Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Asunto	requiere
Demandante	BLANCA NURY GOMEZ CARDONA
Demandada	JESUS OCTAVIO PAVAS

El art. 317 del C. G del P. señala que: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Así las cosas, como la parte actora no ha gestionado lo pertinente a la notificación de la demanda, se requiere a la demandante para que proceda a dar impulso al proceso, notificando al demandado, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, contado a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del C.G.P. Notificación que deberá realizarse de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3018c0f0e2b7a734475eb3da2320a0e03d38f9ecfb7720f3f3a65f9339fa67**

Documento generado en 12/01/2022 04:01:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Sentencia: 06	Divorcio Mutuo Acuerdo 02
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00224 00
Demandantes:	Johnny Alexander Alzate Quintero y Mónica Andrea Rincón Marulanda
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores JOHNNY ALEXANDER ALZATE QUINTERO y MÓNICA ANDREA RINCÓN MARULANDA.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes JOHNNY ALEXANDER ALZATE QUINTERO y MÓNICA ANDREA RINCÓN MARULANDA, contrajeron matrimonio canónico el 14 de enero de 2017, ante la iglesia Nuestra Señora de Las Mercedes, del municipio de La Unión, Antioquia, protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la Unión, bajo el indicativo serial 6616581. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada y dentro de la unión matrimonial no se procrearon.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Unión.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno posee medios económicos para hacerlo.

- La Residencia de los Cónyuges será separada a partir del momento en que quede Ejecutoriada la sentencia.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete el Divorcio por Mutuo Consentimiento y la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico de JOHNNY ALEXANDER ALZATE QUINTERO Y MONICA ANDREA RINCON MARULANDA, mayores de edad, domiciliados en el municipio de la Unión, identificados con C.C No 1.036.780.288 y 1.036.782.365, respectivamente.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley.

TERCERA: Se disponga la inscripción de la Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes.

CUARTA: Se apruebe el acuerdo al que llegaron los cónyuges, con respecto a la obligación alimentaria entre ellas y a su domicilio.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Unión, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos JOHNNY ALEXANDER ALZATE QUINTERO y MÓNICA ANDREA RINCÓN MARULANDA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos JOHNNY ALEXANDER ALZATE QUINTERO y MÓNICA ANDREA RINCÓN MARULANDA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio

del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado JOHNNY ALEXANDER ALZATE QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.036'780.288 y MÓNICA ANDREA RINCÓN MARULANDA, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.036'782.365, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de La Unión, Antioquia, el 14 de enero de 2017. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6616581 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de La Unión – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: Expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d751a458acdf69c22b8234709a2062c2bddfb998393d28d096ee26aad3bd25**

Documento generado en 12/01/2022 11:52:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
Sentencia: 05	Divorcio Mutuo Acuerdo 01
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00272 00
Demandantes:	Rodrigo Alberto Carmona Toro y Luz Marina Ceballos Carmona
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA, contrajeron matrimonio canónico el 4 de febrero de 2006, ante la parroquia La Santa Cruz, del municipio de La Ceja, Antioquia, protocolizado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Ceja, bajo el indicativo serial 04512168. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que fue disuelta y liquidada mediante escritura pública 45 del 18 de enero de 2016, en la Notaría Única del Círculo de La Ceja, razón por la que solamente se se pide la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso y dentro de la unión matrimonial se procreó una hija, en la actualidad menor de edad, nacida el 15 de abril de 2009.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad cesar los efectos civiles del matrimonio religioso por la causal de mutuo acuerdo y que su último lugar de residencia como pareja fue el municipio de La Ceja.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

- Mutuamente los cónyuges no se reclaman alimentos, sin perjuicio de que lo convenido sea modificado de común acuerdo o por vía judicial.
- La Residencia de los Cónyuges será separada, tal como viene siendo hace 11 años.

RESPECTO DE LA HIJA:

- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO, aportará una cuota alimentaria para su hija S.C.C. por valor de \$350.000 mensuales, pagaderos los treinta de cada mes, comenzando el 30 de septiembre de 2021, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia 02337955234, a nombre de la señora LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA. La cuota alimentaria se aumenta anualmente con base en el aumento del Salario Mínimo que estipule el Gobierno Nacional.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO se compromete a aportar el 50% de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gasto de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos que no cubra el POS, previos soportes que la madre le entregue al padre; la madre aporta el otro 50% y la menor está afiliada a la EPS SURA como beneficiaria de la madre.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO se compromete a aportar el 50% de los gastos de inicio de la época escolar para su hija, cuando se generen por concepto de matrícula, pensión, uniformes, libros y útiles escolares y el seguro estudiantil; la madre aporta el otro 50%.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO no recibe subsidio de familia, pero se compromete cuando labore de forma dependiente consignar o entregar el subsidio y autoriza a la señora LUZ MARINA CEBALLO CARMONA, para que los siga reclamando directamente en favor de su hija.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO deberá darle a su hija 2 mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de \$200.000 cada una.
- Las actividades extracurriculares de la menor serán cubiertos por ambos padres en proporciones iguales.
- Regulación de visitas: los padres aducen no tener inconvenientes en este punto.
- La custodia es compartida y los cuidados personales de la menor S.C.C. seguirán en cabeza de su madre LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se decrete la Cesación de Efectos Civiles que ocasiones como consecuencia el divorcio del Matrimonio Católico celebrado entre los esposos RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA, celebrado el 4 de febrero de 2006 y registrado en la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Ceja, en el indicativo serial 04512168 del 26 de junio de 2007, con base en la causal del mutuo consentimiento, en consecuencia, debe quedar suspendida la vida en común de ellos.

SEGUNDA: Se ordene la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes y en sus Registros Civiles de Nacimiento; indicativo serial

33040860 del 14 de febrero de 2002 de la notaría 3 de Medellín para él y serial 8609299 del 14 de enero de 1985 de la Notaría Única de Sonsón, para ella.

TERCERA: que las obligaciones alimentarias y demás de los cónyuges respecto a su hija menor S.C.C., conciliadas ante la Comisaría de Familia de La Ceja el 3 de septiembre de 2021 y transcritas en el Hecho CUARTO, hagan parte de la sentencia a proferir, para que se sigan cumpliendo como hasta ahora por ambos cónyuges..

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos

de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de la menor S.C.C.
- Acta de Conciliación para Fijación de Cuota Alimentaria de la Comisaría de Familia de La Ceja.
- Escritura 45 del 18 de enero de 2016 para la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Ceja-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo han solicitado RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO, identificado con Cédula de Ciudadanía 15'383.689 y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA, identificada con Cédula de Ciudadanía 39'190.837, celebrado en la Parroquia de La Santa Cruz de La Ceja, Antioquia, el 4 de febrero de 2006. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO y LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA TÍNEZ, respecto de su hija S.C.C., expresado en los siguientes términos:

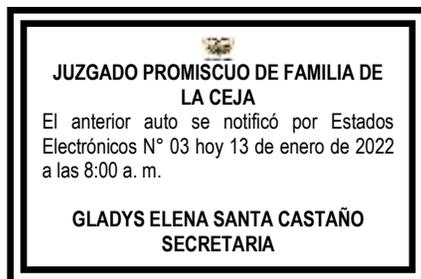
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO, aportará una cuota alimentaria para su hija S.C.C. por valor de \$350.000 mensuales, pagaderos los treinta de cada mes, comenzando el 30 de septiembre de 2021, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia 02337955234, a nombre de la señora LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA. La cuota alimentaria se aumenta anualmente con base en el aumento del Salario Mínimo que estipule el Gobierno Nacional.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO se compromete a aportar el 50% de los gastos que no cubra la EPS, incluyendo copagos, gasto de transporte, hospitalizaciones, medicamentos y tratamientos que no cubra el POS, previos soportes que la madre le entregue al padre; la madre aporta el otro 50% y la menor está afiliada a la EPS SURA como beneficiaria de la madre.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO se compromete a aportar el 50% de los gastos de inicio de la época escolar para su hija, cuando se generen por concepto de matrícula, pensión, uniformes, libros y útiles escolares y el seguro estudiantil; la madre aporta el otro 50%.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO no recibe subsidio de familia, pero se compromete cuando labore de forma dependiente consignar o entregar el subsidio y autoriza a la señora LUZ MARINA CEBALLO CARMONA, para que los siga reclamando directamente en favor de su hija.
- El señor RODRIGO ALBERTO CARMONA TORO deberá darle a su hija 2 mudas de ropa al año, el 30 de junio y el 15 de diciembre, por valor de \$200.000 cada una.
- Las actividades extracurriculares de la menor serán cubiertos por ambos padres en proporciones iguales.
- Regulación de visitas: los padres aducen no tener inconvenientes en este punto.
- La custodia es compartida y los cuidados personales de la menor S.C.C. seguirán en cabeza de su madre LUZ MARINA CEBALLOS CARMONA.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 04512168 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de La Ceja – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Téngase por notificado a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público de la municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cddd6b9f07022b4d0e438ed59b571ee10a87893e46365516e2c690300263fe8**

Documento generado en 12/01/2022 11:52:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	006
DEMANDANTE	YUDITH MARCELA OSORIO GARCÍA
DEMANDADO	JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO
PROCESO	VERBAL -PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
RADICADO	053763184001-2021-00288-00
ASUNTO	ADMITE

Una vez subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda reúnelos requisitos de los artículos 82, 83 s.s del código general del proceso en concordancia con el artículo 395 de la misma obra, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Privación de La Patria Potestad presentada por la señora YUDITH MARCELA OSORIO GARCÍA, por conducto de la Doctora VANESSA GALLEGUO CÁRDENAS, fungiendo como Comisaria de Familia de La Ceja –Antioquia en favor del interés prevalente de la niña LSLO y en contra del señor JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO.

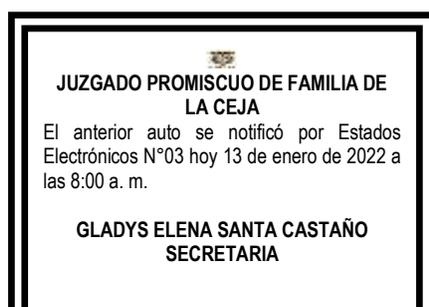
SEGUNDO: Darle al presente proceso el trámite del proceso VERBAL , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 390 y 395 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la manifestación que se realiza en la demanda de desconocer el domicilio del señor JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO, se autoriza su emplazamiento, el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por la Secretaría del Despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del presente trámite a los parientes por el ala materna a la señora FLOR MARINA OSORIO GARCÍA, hermana, FLOR CATALINA ARCILA, madre de sus sobrinos; por el ala paterna MARÍA ESTER LÓPEZ RÍOS, tía, HERNÁN DARÍO OSORIO LÓPEZ, primo

QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia).

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696e78cbc8b257a13d63c27e2df06304f033d797888563f13317f25c63c6938d**

Documento generado en 12/01/2022 04:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0046
Radicado	0537631840012021-00314-00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	LUZ MARCELA VILLA BOTERO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 30 de diciembre de 2021, notificado por estados del 31 del mismo mes y año, quedando ejecutoriado el 7 de enero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda verbal sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyo, instaurada a través de apoderado judicial por LUZ MARCELA VILLA BOTERO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563f56a59a2298a88e0861531ea08caea9a79f841efd3ec7d00d9ec48ec0eebb**

Documento generado en 12/01/2022 04:00:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	008
DEMANDANTE	JULIAN GUERRA RODRIGUEZ
DEMANDADO	ALBA LUCIA CALDERON JIMENEZ
PROCESO	PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO	053763184001-2021-00330-00
ASUNTO	Inadmite

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 581 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Indicará en el encabezado de la demanda el nombre, el domicilio y la identificación tanto del demandante como de la demandada. Artículo 82 numeral 2 CGP.
2. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, pues en el encabezado de la misma, solicita la MODIFICACIÓN del patrimonio de familia, en el hecho séptimo manifiesta la necesidad de CANCELAR el patrimonio y en la pretensión segunda, deprecia la designación de un curador para sus hijos menores a fin de CANCELAR dicho gravamen.
3. Indicará la dirección electrónica donde será notificado el demandante. Artículo 6 decreto 806 de 2020
4. En caso de que lo pretendido sea la cancelación del patrimonio de familia, justificará la necesidad de cancelar el patrimonio de familia e indicará la destinación del producto (artículo 581 del CGP).
5. Aportará copia legible del registro civil con indicativo serial 6808937, pues el allegado como anexo es ilegible.

6. La demanda deberá ser adecuada con todos los requisitos mencionados, presentándose en un único y nuevo escrito que incorpore toda la demanda con la subsanación de los defectos señalados.

Se reconoce personería a la abogada ELENA PATRICIA ROJAS TORRES con T.P 298.492 del C. S de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b0c8e0f4ef5718fdc3a016f9c780ffb7314e9f450e33fb5b21bd9bf5b25cb5**

Documento generado en 12/01/2022 04:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
La Ceja, doce(12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	007
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-MUERTE PRESUNTA
RADICADO	053763184001-2021-00347-00
ASUNTO	INADMITE

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que,

1. Se explicará cómo ocurrió el desaparecimiento, como se enteraron del suceso, que acciones se tomaron cuando se dio la ocurrencia del hecho, y demás circunstancias que rodearon el acontecimiento, en tanto se indica en el libelo genitor que el desaparecimiento sucedió el 10 de julio de 2021, sin más datos que ilustren lo ocurrido.
2. Deberá aportar los documentos que acrediten lo narrado en el hecho "8", del escrito de demanda, esto es, respecto de las labores de búsqueda y las denuncias realizadas ante las diferentes autoridades al momento en que sucedieron los hechos.
3. Dará cumplimiento al inciso primero del artículo 6º del decreto 806 de 2020 en el entendido de informar las direcciones de correo electrónico del demandante y de los testigos.
4. Aportará de forma ordenada los anexos de registros civiles y del poder, de forma tal que cada anverso anteceda a su correspondiente reverso, pues los aportados están desordenados y no es posible saber a cuál documento corresponde cada sello de autenticación.
5. La demanda deberá ser adecuada con todos los requisitos mencionados, presentándose en un único y nuevo escrito que incorpore toda la demanda con la subsanación de los defectos señalados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3def190f8505683c6ffa0ead8c2b0d5e849304cc4eb10514ef8573a1b03fee2e**
Documento generado en 12/01/2022 04:22:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>